



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01772

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JHONATAN ALBERTO VILLA CORREA
ACCIONADO	: EPC DE BELLA VISTA ANTIOQUIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00326-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JHONATAN ALBERTO VILLA CORREA TD 3171, promovió incidente de desacato contra el EPC DE BELLA VISTA ANTIOQUIA, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al

derecho de petición mediante escrito de fecha 25 mayo de 2016 en la que le informa al actor los certificados expedidos y del traslado del dinero que se le adeuda, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor JHONATAN ALBERTO VILLA CORREA TD 3171 contra el EPC DE BELLA VISTA ANTIOQUIA por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01753

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YORMAN GONZALEZ VALDERRAMA
ACCIONADO	: EPC LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00308-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor YORMAN GONZALEZ VALDERRAMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.804.109, promovió incidente de desacato contra el EPC LAS HELICONIAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 10 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al

derecho de petición mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2016 en la que le informa al actor que en la tercera semana del mes que avanza efectuara la evolución y/o seguimiento en Fase de Tratamiento Penitenciario, la cual está sujeto a criterios de tipo Objetivo y Subjetivo, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

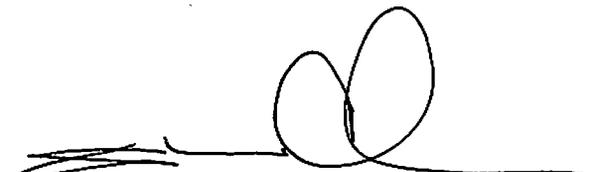
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor YORMAN GONZALEZ VALDERRAMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.804.109 contra el EPC LAS HELICONIAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.01762**

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: AMPARO DEL SOCORRO URIBE OBANDO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00297-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

**I. ASUNTO A TRATAR:**

La señora AMPARO DEL SOCORRO URIBE OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.623.498, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

**II. CONSIDERACIONES:**

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 10 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672026428551 de fecha 13 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora AMPARO DEL SOCORRO URIBE OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.623.498 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida amparo.

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de

## II. CONSIDERACIONES:

El señor JOSE MARIA BENAVIDES DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.601.017, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de agosto de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

## I. ASUNTO A TRATAR:

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JOSE MARIA BENAVIDES DAZA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00669-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

## AUTO INTERLOCUTORIO No.01763

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



en providencia del 27 de agosto de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672026485621 de fecha 14 de junio de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

#### **RESUELVE:**

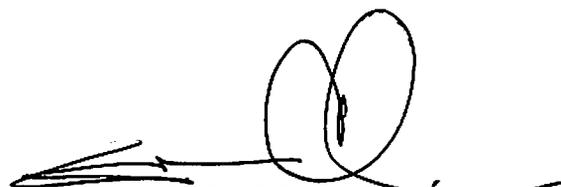
**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor JOSE MARIA BENAVIDES DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.601.017 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672026485621 de fecha 14 de junio de 2016.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉTORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01743

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA ODILIA SALDAÑA JIMENEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00982-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA ODILIA SALDAÑA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.759.620, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 01 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 01 de diciembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio cumplimiento expidiendo la Resolución No. 2016-40225 del 12 de febrero de 2016, mediante la cual decidió incluirla en el Registro Único de Víctimas, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA ODILIA SALDAÑA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.759.620 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01743

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>LUIS CARLOS LEON CASTRO</b>
ACCIONADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-0510-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor LUIS CARLOS LEON CASTRO, a través de su apoderada judicial, promovió incidente de desacato contra COLPENSIONES, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de julio de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 08 de julio de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al

derecho de petición expidiendo la Resolución numero GNR 71402 07 DE MARZO DE 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento del fallo emitido por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

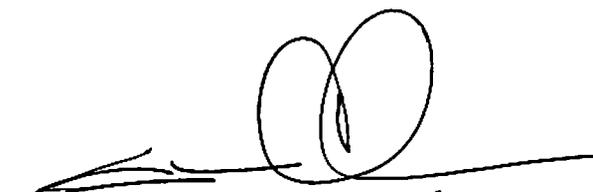
**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor LUIS CARLOS LEON CASTRO, a través de su apoderada judicial contra COLPENSIONES por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo emitido por COLPENSIONES.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**